

Síntesis del SUP-REP-186/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la resolución impugnada contiene o no los vicios formales y de fondo que la inconforme le atribuye y por los cuales afirma que es contraria a Derecho.

HECHOS

El PRD presentó una denuncia en contra de una diputada federal por diversas publicaciones en Facebook, al estimar que presuntamente constituían difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y promoción del proceso de revocación de mandato. Con la presentación de la denuncia el PRD solicitó la adopción de medidas cautelares.

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

La diputada federal impugnó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE a través del presente medio de impugnación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

Agravios:

- La resolución impugnada es incongruente porque la Comisión de Quejas decretó la medida cautelar por el uso indebido de recursos públicos y después concluyó que el análisis de esa infracción era susceptible de hacerse hasta el pronunciamiento de fondo;
- La Comisión de Quejas sustentó el sentido de su resolución en lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REP-96/2022, perdiendo de vista que dicha resolución es ilegal, porque la Sala Superior amplió la materia de impugnación en ese precedente, ya que no debió pronunciarse sobre la aplicabilidad del "Decreto de interpretación auténtica".
- La Comisión de Quejas concedió la medida cautelar a partir de una valoración subjetiva de las infracciones denunciadas, sin tener por acreditados debidamente los extremos de tales infracciones.

RESUELVE

Razonamientos:

- La resolución impugnada no es incongruente. La medida cautelar se concedió por la difusión indebida del proceso de revocación de mandato y la coacción al voto en un determinado sentido, pero no por el presunto uso indebido de recursos públicos.
- El SUP-REP-96/2021 sí resulta aplicable para la resolución del presente asunto y lo ahí resuelto no puede cuestionarse en este medio de impugnación.
- El análisis de las infracciones denunciadas en sede cautelar se hace a partir de una aproximación al acreditamiento de los hechos, es decir, bajo un estándar probatorio preliminar y es hasta el pronunciamiento de fondo respectivo que se debe analizar si las conductas materia de la controversia se encuentran o no debidamente acreditadas.

Conclusión:

Se confirma la resolución impugnada.



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-186/2022

RECORRENTE: ALEIDA ALAVEZ RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

AUXILIAR: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la resolución impugnada, ya que no se demostraron las inconsistencias tanto de forma como de fondo que la inconforme le atribuye a tal determinación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. RESOLUTIVO	26

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en una queja promovida por el PRD en contra de la inconforme por la difusión en su red social Facebook de diversas fotografías que hacían alusión a propaganda gubernamental en periodo prohibido. De forma específica se promocionó el proceso de la revocación de mandato, cuya jornada tendrá verificativo el próximo diez de abril. Con la promoción de dicha queja, el PRD también solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de que cesara la difusión de esa propaganda.
- (2) En su oportunidad la Comisión de Quejas declaró procedente la adopción de las medidas cautelares al considerar que de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, las publicaciones denunciadas sí podrían resultar violatorias de la normativa electoral, dado que se podía advertir a la inconforme en su carácter de diputada federal promocionando la revocación de mandato.
- (3) En contra de la determinación anterior, la inconforme promueve el presente medio de impugnación y sostiene esencialmente: **I.** Que la resolución impugnada es incongruente al existir contradicciones en las conclusiones a las que arribó la responsable; **II.** Que de los dos precedentes en los que se sustentó la Comisión de Quejas para decretar las medidas cautelares, el primero, lejos de afectar su esfera de derechos, beneficia sus pretensiones y el segundo no puede tomarse en cuenta porque su emisión resultó ilegal; y **III.** Que la Comisión de Quejas declaró procedente la medida cautelar a partir de hechos inciertos que no están debidamente probados. Por tanto,



en este asunto, la Sala Superior debe determinar si el acuerdo impugnado efectivamente contiene los vicios que la actora le atribuye o si, por el contrario, dicho acto se encuentra apegado a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Denuncia.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós¹, el PRD presentó una denuncia en contra de Zeferino Gómez Valdovinos, en su calidad de diputado local en Guerrero, y Aleida Alavez Ruíz, en su calidad de diputada federal de la LXV legislatura de la Cámara de Diputados, y quienes resulten responsables, por la difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook por presuntamente constituir difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y la promoción del proceso de revocación de mandato. Por tal motivo, el PRD solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en la abstención de continuar realizando propaganda gubernamental y emitir pronunciamientos sobre el proceso de revocación de mandato.
- (5) **Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/144/2022.** En la misma fecha, la Comisión de Quejas tuvo por recibida la denuncia, se ordenó la certificación de los perfiles de Facebook de los denunciados, y se reservó la admisión y el emplazamiento.
- (6) El treinta de marzo, la Comisión de Quejas desechó la denuncia respecto de Zeferino Gómez Valdovinos, puesto que no se advirtió su calidad de servidor público. En su momento, la Comisión de Quejas admitió la denuncia respecto de Aleida Alavez Ruíz y ordenó la certificación de diversa información.
- (7) **Acuerdo ACQyD-INE-59/2022.** El primero de abril, la Comisión de Quejas declaró procedente la adopción de medidas cautelares, relativas a la

¹ En adelante entiéndanse que todas las fechas hacen referencia al año 2022, salvo precisión en contrario.

eliminación de las publicaciones denunciadas, e improcedente el dictado de medidas en su vertiente de tutela preventiva.

- (8) **Recurso de revisión.** El tres de abril, la ahora recurrente interpuso ante esta Sala Superior un recurso de revisión en contra del Acuerdo **ACQyD-INE-59/2022**.
- (9) **Turno.** En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda, y se cerró la instrucción de este recurso.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte un acuerdo de la Comisión de Quejas en el que se declaró procedente la adopción de medidas cautelares, a través de un procedimiento especial sancionador, el cual es de competencia exclusiva de esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 164, 166 fracción X y 169 XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo dos, inciso f); 4, párrafo uno, y 109, párrafo dos, de la Ley de Medios.

4. PROCEDENCIA

- (12) El presente recurso de revisión es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo uno; 13, párrafo uno; 109, párrafo uno, inciso b) y párrafo tres, y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (13) **4.1 Forma.** El recurso se presentó ante la Sala Superior. En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la recurrente, se identifica



el acto impugnado y la autoridad responsable, se exponen hechos, agravios y se señalan los preceptos presuntamente violados.

(14)**4.2. Oportunidad.** El recurso se presentó de manera oportuna, ya que se interpuso dentro del plazo previsto de cuarenta y ocho horas. El primero de abril, a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos² se le notificó a la recurrente sobre el acuerdo impugnado y el tres de abril a las catorce horas con cuarenta y dos minutos³, se interpuso el presente recurso de revisión ante esta Sala Superior, por lo que se estima que la presentación de la demanda se realizó dentro del plazo legal. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 5/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS**⁴.

(15)**4.3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, porque la recurrente promueve el recurso por su propio derecho y en el acuerdo se le ordenó cumplir ciertas acciones como parte de las medidas cautelares, lo cual considera que es ajeno a sus intereses.

(16)**4.4. Definitividad.** Se cumple este requisito, en virtud de que la normativa aplicable no contempla ningún otro medio de impugnación en contra del acto impugnado que deba agotarse previamente al presente recurso.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

² Hoja 1 del oficio INE-UT-02877/2022.

³ Tal como consta en el sello de recepción de la demanda en la hoja 1 del escrito inicial.

⁴ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 23 y 24, cuyo contenido es el siguiente “De la interpretación funcional del artículo 109, párrafo 3, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el plazo para impugnar toda determinación del Instituto Nacional Electoral, sobre la adopción de medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial; sin embargo, dicho plazo debe aplicarse también para la presentación del medio de impugnación cuando se combata la negativa o reserva de otorgar las medidas cautelares referidas, atendiendo a su naturaleza sumaria, al carácter urgente de la tramitación del recurso y al principio de igualdad procesal”.

(17)El presente asunto deriva de la denuncia presentada por el PRD en contra de la ahora recurrente por diversas publicaciones en Facebook en las que, a juicio del denunciante, se realiza la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y la promoción del proceso de revocación de mandato, lo cual, en su opinión, podía constituir infracciones a la Constitución general y a la normativa electoral. Además, el partido denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares con el fin de que la ahora recurrente se abstuviera de continuar realizando propaganda gubernamental sobre el proceso de revocación de mandato y evitase pronunciarse sobre el mismo.

(18)Las publicaciones denunciadas tienen el siguiente contenido:





Publicación del 17 de marzo con texto:

¡Ya volvimos a salir! Todas y todos a votar este 10 de abril porque el Presidente López Obrador Siga en la Presidencia. Sigamos haciendo historia, porque el pueblo pone y el pueblo quita.

Dirección electrónica: <https://www.facebook.com/aleidaalavez/posts/5005148166236387>



Publicación del 18 de marzo con texto:

La gente está volviendo a salir a las plazas y calles a expresarse para que el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador siga en su cargo. El 10 de abril vota otra vez por Andrés y ejerce tu derecho a decidir. ¡Ya volvimos a salir!

Dirección electrónica: <https://www.facebook.com/aleidaalavez/posts/5007524369332100>



Publicación del 19 de marzo con texto:

Salimos con las y los ciudadanos a defender nuestro derecho a expresarnos, a decidir informados; no nos engañan esos intentos de confundir y la gente lo sabe y apoya la consulta sobre revocación de mandato de este 10 de abril. Todas y todos a participar y votar porque Andrés Manuel López Obrador siga como Presidente de la República. ¡Ya volvimos a salir!

Dirección electrónica: <https://www.facebook.com/aleidaalavez/posts/5009595265791677>





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-186/2022

Publicación del 20 de marzo con una videograbación con duración de veintiséis segundos. Transcripción del audio percibido:

(Multitud vitoreando): ¡Que sí, que sí, que siga Andrés Manuel! ¡Que sí, que sí, que siga Andrés Manuel!... Voz en *off* de mujer: ¡Que sí, que sí, que siga Andrés Manuel! Todos a participar este 10 de abril.

Dirección electrónica: <https://www.facebook.com/aleidaalavez/videos/77751754655267/>



Publicación del 21 de marzo con texto:

¡Ya volvimos a salir! Esta tarde en el Monumento a la Revolución, con electricistas democráticos del SME, volvimos a constatar el apoyo de las y los mexicanos a la 4T. Ahí, juntos, reafirmamos que vamos a participar este 10 de abril en la consulta sobre revocación de mandato para que AMLO se quede. Y vamos a seguir informando sobre nuestra reforma eléctrica, la que regresa a los mexicanos este recurso.

Dirección electrónica: <https://www.facebook.com/aleidaalavez/posts/5015156448568892>



Publicación del 22 de marzo con una videograbación con duración de un minuto con veinticuatro segundos. Transcripción del audio percibido:

Aleida Alavez: Estamos aquí en la Colonia Avante, en un ejercicio de radio bocina que hace nuestro compañero Paulo, concejal aquí en Coyoacán, y están externando sus sentimientos todos los que participan. Que esperan en el país, que esperan en la ciudad, que esperan en Coyoacán que suceda, a partir de esta transformación que estamos viviendo; y bueno, veo aquí un mensaje de Liliana, muy bonito, que me gustaría que tú nos lo dijeras, ya lo escribiste, pero de ti, de tu corazón. Liliana: “Pues yo quiero un mejor Coyoacán, quiero que la cuarta siga, quiero que mis hijos sean libres, quiero que los vecinos de Coyoacán tengan una mejor educación, quiero que los adultos mayores, los niños sean alegres. Yo creo mucho en la frase esta que dice que hay que leer para ser libres; quiero que un Coyoacán sin corrupción, quiero y veo que en este Gobierno de la cuarta, los jóvenes han encontrado un mejor futuro. Y yo creo y quiero que continúe la cuarta aquí en Coyoacán y en toda la ciudad. Gracias”. Aleida Alavez: “Pues queremos que siga la cuarta transformación, que siga nuestro presidente. Este 10 de abril no dejen de participar en la consulta ciudadana”.

Dirección electrónica: <https://www.facebook.com/aleidaalavez/videos/501785518283878/>

5.2. Consideraciones del acto impugnado

(19) La Comisión de Quejas consideró que el dictado de la medida cautelar solicitada por el partido denunciante era procedente, debido a que, bajo la apariencia del buen derecho, las publicaciones denunciadas difunden y promocionan indebidamente el proceso de revocación de mandato, lo cual



bajo un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho podría ser contrario a las disposiciones constitucionales y legales.

(20) Para sustentar lo anterior, expresó que del análisis preliminar de las publicaciones podía desprenderse con claridad, en cada una de ellas, las siguientes manifestaciones:

- **17 de marzo:** Todas y todos a votar este 10 de abril porque el presidente López Obrador siga en la Presidencia.
- **18 de marzo:** El 10 de abril vota otra vez por Andrés y ejerce tu derecho a decidir (referente al día de la jornada electiva).
- **19 de marzo:** “Todas y todos a participar y votar porque Andrés Manuel López Obrador siga como presidente de la República,” y “la gente lo sabe y apoya la consulta sobre revocación de mandato de este 10 de abril”.
- **20 de marzo:** “¡Que sí, que sí, que siga Andrés Manuel! Todos a participar este 10 de abril” y “Todos a participar este 10 de abril”.
- **21 de marzo:** “Reafirmamos que vamos a participar este 10 de abril en la consulta sobre revocación de mandato para que AMLO se quede”.
- **22 de marzo:** “Pues queremos que siga la cuarta transformación, que siga nuestro presidente,” y “Este 10 de abril no dejen de participar en la consulta ciudadana”.

(21) De manera particular, la Comisión de Quejas consideró que las publicaciones podrían ser contrarias a la prohibición constitucional y legal consistente en que las personas servidoras públicas no pueden promover el proceso de revocación de mandato mediante el uso de recursos, o a través de espacios públicos, ya que en el caso, sí se actualizaban tanto el tipo y sentido de las expresiones como la calidad y tipo de servidora pública, así como el tiempo y el medio. Además, la autoridad responsable razonó de manera preliminar que la publicitación que se realizó sobre el proceso de revocación de mandato, junto con la asistencia a diversos eventos, pudo tener un impacto e influir en la opinión de la ciudadanía, contraviniendo los

principios de imparcialidad y neutralidad, así como el incumplimiento de los deberes reforzados de cuidado que deben observar en todo tiempo las personas servidoras públicas para no influir de manera indebida en dicho proceso.

(22) Asimismo, la autoridad responsable mencionó que su determinación no implicó un pronunciamiento sobre la utilización indebida de recursos públicos, porque, de forma específica, tal pronunciamiento tendría que hacerse hasta el análisis de fondo y, desde luego, especificó que la adopción de las medidas cautelares decretadas no prejuzgaban respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, sino que tal pronunciamiento solo se hacía a partir de un análisis preliminar en apariencia del buen derecho.

(23) En cambio, la Comisión de Quejas consideró que era improcedente el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, puesto que, desde una perspectiva preliminar, tal determinación versa sobre hechos futuros de realización incierta porque no advertía con un alto grado de probabilidad el que tales conductas se realizaran de manera reiterada por parte de la denunciada. Específicamente señaló que en caso de que la ahora recurrente continúe o repita en el futuro conductas posiblemente antijurídicas, como en el caso, la Comisión de Quejas estaría en condiciones de dictar las medidas preventivas correspondientes.

5.3. Motivos de queja en el presente medio de impugnación

(24) Inconforme con la adopción de las medidas cautelares señaladas en el apartado anterior la recurrente promovió el presente recurso. De forma específica, la recurrente plantea los siguientes agravios:

- La resolución de la Comisión de Quejas es incongruente, porque señala que la utilización de recursos públicos es una cuestión de fondo y, a la vez, sostiene que la asistencia y participación en diversos eventos podría implicar el uso de recursos públicos.



- El acuerdo es ilegal porque *i)* el “Decreto de interpretación auténtica” no es una norma nueva ni implica una aplicación retroactiva prohibida por la Constitución general, y *ii)* contrario a lo señalado por la Comisión de Quejas, el precedente SUP-REP-84/2022, le beneficia porque como la propia Sala Superior, al emitir ese fallo, sostuvo que en sede cautelar solo se deben analizar las conductas denunciadas con base en la normatividad vigente en el momento en que se emitió el acuerdo impugnado y, en ese sentido, afirma que en este caso, si las publicaciones denunciadas se emitieron entre el diecisiete y el veintidós de marzo del año en curso y el “Decreto de interpretación auténtica” entró en vigor el dieciocho de marzo, ello evidencia que las publicaciones denunciadas resultaron legales por la existencia de una norma que facultaba su realización; máxime que dicho decreto aún se encuentra vigente, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha decretado su inconstitucionalidad.
- El precedente SUP-REP-96/2022 es ilegal porque la Sala Superior, de forma indebida, incluyó como materia de la controversia en ese medio de impugnación el “Decreto de interpretación auténtica”, sin que fuera esa la materia de la impugnación. La Sala Superior con su actuar fue más allá de la causa pedida por el inconforme en dicho precedente, lo cual resultó contrario a Derecho. Sostiene que, no obstante lo anterior, y suponiendo –sin conceder– que dicho actuar fuera legal, los efectos de dicho precedente solo deben tener impacto en ese caso en concreto y por ello no debió utilizarlo la Comisión de Quejas al emitir el acuerdo que aquí se cuestiona como un precedente aplicable y, sobre todo, para sustentar el sentido de la determinación que aquí se cuestiona.
- La recurrente estima que las afirmaciones de la Comisión de Quejas fueron meras especulaciones que no fueron apoyadas en hechos verificables, por lo que incumplió con su deber de motivación. En este sentido, la autoridad responsable debió expresar todos y cada uno de sus razonamientos al momento de emitir su determinación.

- La Comisión de Quejas no acreditó que la recurrente dispone de recursos humanos, financieros y materiales, con lo cual se verifica que sus afirmaciones son especulaciones y su determinación no se encuentra fundamentada y motivada. Con ello, la determinación de la autoridad responsable carece de sentido racional, legal y constitucional al no ser soportada por evidencia material.

(25) Preciado lo anterior, esta Sala Superior en los siguientes apartados expondrá las razones por las cuales se considera que debe confirmarse la resolución que se impugna, ya que los motivos de queja planteados por la inconforme resultan **infundados e inoperantes**. Su análisis se realizará en distinto orden al que fueron planteados, sin que ello le cause perjuicio alguno a la inconforme.⁵

5.4. La determinación impugnada no es incongruente

(26) Como se señaló en el apartado anterior, la inconforme reclama que la resolución impugnada resulta incongruente, porque la Comisión de Quejas declaró procedente la medida cautelar bajo el argumento relativo a que la inconforme utilizó recursos públicos de manera ilegal y, párrafos más adelante, la responsable sostuvo que dicho análisis corresponde al fondo del asunto y, por ello, esa infracción no podía ser motivo de análisis en sede cautelar.

(27) En opinión de esta Sala Superior, no le asiste la razón al inconforme porque de la lectura de la resolución que aquí se cuestiona, se aprecia con claridad que la Comisión de Quejas sustentó la adopción de la medida cautelar que aquí se reclama, porque en su opinión y bajo la apariencia del buen derecho, por medio de las publicaciones denunciadas se **difundió y**

⁵ Véase Jurisprudencia 4/2000, consultable en las páginas 5 y 6 del suplemento 4, año 2001, de la revista *Justicia Electoral* editada por este Tribunal, cuyo rubro y texto señalan **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no le causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.



promocionó de forma indebida el proceso de revocación de mandato.

Las razones en las que la responsable sustentó tal afirmación son las siguientes:

- a) Expresó que en materia de revocación de mandato la normativa constitucional y legal establece obligaciones y prohibiciones a cargo de las personas servidoras públicas quienes tienen, a su vez, el deber reforzado de conducirse con estricto apego a tales directrices para garantizar que dicho ejercicio de participación ciudadana se realice de forma justa y equitativa. De forma específica, sostuvo que el artículo 35, fracción IX, numeral 7, establece la prohibición de usar recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. Esta prohibición también se reitera en los artículos 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato y en el diverso numeral 37 de los Lineamientos del INE para la organización de dicho ejercicio de participación ciudadana;

- b) Refirió que, a partir de una perspectiva preliminar, los hechos denunciados pudieran ser contrarios a disposiciones constitucionales y legales porque, en apariencia, la inconforme, en su calidad de diputada federal, realizó la promoción indebida del proceso de revocación de mandato que tendrá verificativo el próximo diez de abril, puesto que existieron frases como las siguientes: *“Todas y todos a votar este 10 de abril porque el presidente López Obrador siga en la Presidencia”*; *“Todas y todos a participar y votar porque Andrés Manuel López Obrador siga como presidente de la República.”* y *“la gente lo sabe y apoya la consulta sobre revocación de mandato de este 10 de abril”*; *“¡Que sí, que sí, que siga Andrés Manuel! Todos a participar este 10 de abril”* y *“Todos a participar este 10 de abril”*;⁶

⁶ Las frases señaladas se enuncian de forma ejemplificativa, pero se aclara que no son las únicas que la Comisión de Quejas tomó en cuenta para sustentar el sentido de su determinación.

c) Precisado lo anterior, la Comisión de Quejas sostuvo que las características, circunstancias y contexto del caso le permitían arribar a la conclusión preliminar consistente en que los hechos denunciados resultaban posiblemente ilícitos porque una funcionaria pública de nivel federal publicó en su red social Facebook su asistencia y participación en diversos eventos ocurridos del diecisiete al veintidós de marzo con la intención de promover el proceso de revocación de mandato y hacer un llamado a votar por la permanencia del titular del Poder Ejecutivo, lo cual, en opinión de la responsable podría influir de forma indebida en la opinión de la ciudadanía. Por ello consideró justificada la adopción de las medidas cautelares a fin de proteger el sentido y la decisión de las y los electores.

(28) Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que no le asiste la razón a la inconforme porque no es verdad que la Comisión de Quejas haya decretado la adopción de la medida cautelar por el presunto uso indebido de recursos públicos, sino que la adopción de la medida cautelar obedeció a que la responsable consideró de manera preliminar y en apariencia del buen derecho la aparente promoción ilegal del proceso de revocación de mandato que habrá de celebrarse el próximo diez de abril realizado por la actora en una red social. Tal pronunciamiento, desde luego, se hizo a partir de la naturaleza de la emisión del acto reclamado en la sede cautelar, y por ello la Comisión de Quejas sostuvo que tal pronunciamiento no prejuzgaba respecto de la existencia o no de dicha infracción, lo cual se podría dilucidar cuando la autoridad competente emitiera el análisis y pronunciamiento de fondo respectivo.

(29) Ahora bien, es cierto que, como lo afirma la inconforme, la Comisión de Quejas sostuvo que con relación a la infracción denunciada consistente en la utilización indebida de recursos públicos que también se le atribuyó, resultaba un tema sobre el cual no podía pronunciarse en ese cautelar, porque para ello era necesaria la realización de un análisis de fondo, sin



embargo, como ya se precisó, al no ser posible la actualización de esta infracción la que motivó el que la responsable concediera la medida cautelar solicitada, ello evidencia que no existe la incongruencia en la resolución impugnada que la inconforme le atribuye.

5.5. El “Decreto de interpretación auténtica” no es aplicable al proceso de revocación de mandato, porque su emisión implicó una modificación sustancial a este proceso de participación ciudadana fuera del plazo de noventa días previsto por el artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo⁷ de la Constitución general

- (30) El inconforme señala que la determinación impugnada es ilegal, porque la Comisión de Quejas señaló que el “Decreto de interpretación auténtica” resultaba inaplicable en este asunto. La actora señala que tal aseveración es ilegal, porque dicho decreto no es una norma nueva ni implica una aplicación retroactiva prohibida por la Constitución general.
- (31) A juicio de esta Sala Superior no le asiste la razón al inconforme porque, como ya lo señaló este Tribunal al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-96/2022, el “Decreto de interpretación auténtica” sí resultó una norma novedosa para el sistema jurídico mexicano, porque estableció una excepción a una prohibición de carácter constitucional –difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato– que, con su sola entrada en vigor, reformuló los alcances de un aspecto fundamental en el modelo de comunicación política en el proceso de revocación de mandato que implicó una modificación sustancial a dicho ejercicio de democracia participativa.
- (32) En efecto, en dicho precedente, este órgano jurisdiccional estableció que con base en lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción II de la Constitución general, las leyes electorales federal y locales deberán

⁷ La porción normativa en cuestión señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que, durante el mismo, **no podrá haber modificaciones legales fundamentales.**

(33) En ese sentido, se estableció que con base en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las modificaciones legales fundamentales son aquellas que tienen por objeto, efecto y consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho procesos, a través del cual se otorgue, **modifique** o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.⁸

⁸ Véase Jurisprudencia 87/2007 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 563, Tomo XXVI, diciembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**- El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales". Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que esta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado este, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales". En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la Tesis P./J. 98/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos



(34) En ese sentido, se estableció que el “Decreto de interpretación auténtica” **no es una instancia válida de derecho aplicable** para el ejercicio de la revocación de mandato que habrá de celebrarse el próximo diez de abril porque:

- a) No realiza una interpretación auténtica del término “propaganda gubernamental” que pretenda aclarar su significado, sino que excede el ejercicio de dicha facultad al establecer una excepción sobre quién puede emitir propaganda gubernamental en el contexto de un proceso de revocación de mandato;
- b) Se trastoca al texto del artículo 35, fracción IX, apartado 7 de la Constitución general porque en dicho precepto no se prevé como tal una excepción para la difusión de propaganda gubernamental por parte de las personas servidoras públicas en los procesos de revocación de mandato;
- c) La excepción que el “Decreto de interpretación auténtica” pretende generar redundaría en una modificación a un aspecto fundamental del proceso de revocación de mandato que actualmente se encuentra en desarrollo, tal y como lo es su modelo de comunicación política, lo cual, como ya se precisó, está prohibido a nivel constitucional por el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución general.

(35) A partir de las consideraciones antes señaladas fue que esta Sala Superior, al resolver dicho precedente, sostuvo que el “Decreto de interpretación auténtica” resultaba inaplicable a **todas las controversias que surgieran en el desarrollo del actual proceso de revocación de mandato tanto en sede cautelar como en el análisis de fondo respectivo.**

que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

(36)Es por estas razones que, atendiendo al criterio señalado con antelación, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la inconforme cuando señala que el “Decreto de interpretación auténtica” sí es aplicable al presente asunto, bajo el argumento de que el mismo no es una norma novedosa ni su interpretación resulta retroactiva puesto que, como ya se precisó, dicho decreto resulta inaplicable al presente proceso de revocación de mandato porque su entrada en vigor provocó una modificación sustancial a las reglas de dicho ejercicio de participación ciudadana prohibida por la propia Constitución general, lo cual inclusive, esta Sala Superior ya reiteró al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SUP-REP-151/2022, a través del cual se confirmó una sentencia de la Sala Regional Especializada que a su vez, también declaró que el aludido “Decreto de interpretación auténtica” no es aplicable para el proceso de revocación de mandato que habrá de celebrarse el próximo diez de abril, de forma específica por las mismas razones expuestas en este apartado.

(37)Asimismo, con base en las consideraciones señaladas en este apartado, se estima que tampoco le asiste la razón a la inconforme cuando señala que, con base en el SUP-REP-84/2022, esta Sala Superior sostuvo que en sede cautelar solo se deben analizar las conductas denunciadas de acuerdo a la normatividad vigente en el momento en que se emitió el acuerdo impugnado y, en ese sentido, afirma que en este caso, si las publicaciones denunciadas se emitieron entre el diecisiete y el veintidós de marzo del año en curso y el “Decreto de interpretación auténtica” entró en vigor el dieciocho de marzo, ello evidencia que las publicaciones denunciadas resultaron legales por la existencia de una norma que facultaba su realización.

(38)Si bien es cierto esta Sala Superior realizó la afirmación señalada con antelación en el precedente de referencia, ello fue así porque, en aquel asunto, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo impugnado el catorce de marzo y en ese momento aun no entraba en vigor el “Decreto de interpretación autentica” lo cual aconteció el dieciocho posterior. Sin embargo, como ya se precisó, dado que con la entrada en vigor de dicho



decretó se realizó una modificación sustancial a las normas fundamentales en materia de revocación de mandato, ello provocó que esta Sala Superior –al resolver el diverso SUP-REP-96/2022 el veintiocho de marzo siguiente– concluyera que el “Decreto de interpretación auténtica” resultaba inaplicable a todas las controversias que surgieran en el desarrollo del actual proceso de revocación de mandato tanto en sede cautelar como en el análisis de fondo respectivo.

5.6. La inconforme no puede, al promocionar este medio de impugnación, cuestionar las razones que sustentaron la sentencia emitida por esta Sala Superior en el SUP-REP-96/2022

(39) La actora señala que el precedente es ilegal porque esta Sala Superior, al resolverlo, incluyó como materia de esa controversia la aplicación del “Decreto de interpretación auténtica”, sin que ello formara parte del litigio y que por ello lo resuelto en ese asunto resultó ilegal. Asimismo, alega que suponiendo –sin conceder– que dicho actuar fuera legal, los efectos de esa sentencia solo deben tener impacto en ese caso en concreto y, por ello, no debió utilizarlo la Comisión de Quejas al emitir el acuerdo que aquí se cuestiona como un precedente aplicable para sustentar el sentido de la determinación que aquí se cuestiona.

(40) Sin embargo, en opinión de esta Sala Superior, tales afirmaciones resultan inatendibles porque pretenden evidenciar la presunta ilegalidad de una resolución emitida por esta Sala Superior, lo cual no puede analizarse en esta sentencia, porque en primer lugar, el acto que aquí se reclama es el Acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-59/2022, emitido por la Comisión de Quejas, a través del cual tal autoridad decretó la adopción de medidas cautelares solicitadas por el PRD en el contexto del desahogo del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/144/2022 y, en ese sentido, la materia de impugnación en este asunto es evidenciar si tal determinación resultó o no apegada a derecho.

(41) Además, la inconforme pierde de vista que, de conformidad con lo previsto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución general, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia, lo cual se replica en lo previsto por el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁹

(42) Por estas razones se estima que no pueden analizarse –en este momento– tales planteamientos, pues, se insiste, los mismos resultan inconducentes para efecto de que la inconforme obtenga su pretensión.

(43) Además, como ya se precisó en el apartado anterior, las razones a partir de las cuales esta Sala Superior concluyó que el “Decreto de interpretación auténtica” resultaba inaplicable para el proceso de revocación de mandato que actualmente se desahoga en nuestro país y que habrá de celebrarse el próximo diez de abril, fueron porque su entrada en vigor provocó una modificación sustancial a las normas rectoras de dicho procedimiento de participación ciudadana y, en ese sentido, como ya se precisó, en dicho precedente esta Sala Superior estableció que dicho decreto resultaba inaplicable para todas las controversias que surgieran en el desarrollo del actual proceso de revocación de mandato tanto en sede cautelar como en el análisis de fondo respectivo.

(44) En consecuencia, al resultar definitivo e inatacable lo resuelto por esta Sala Superior, ello evidencia que los planteamientos de la inconforme que se analizan en este apartado resultan inconducentes para revocar la determinación que aquí se cuestiona.

(45) **5.8. La Comisión de Quejas no tenía por qué realizar sus conclusiones a partir de hechos probados de manera plena como lo sostiene la inconforme. Su análisis solo debe realizarse de manera preliminar y en apariencia del buen derecho dado que se trata de una sede cautelar.**

⁹ Véase SUP-AG-93/2022.



- (46) La inconforme reclama que la Comisión de Quejas tomó su decisión a partir de meras especulaciones, pues dio por hecho que con las publicaciones denunciadas se provocó un impacto en la ciudadanía sin tener elementos de prueba que demuestren dicha incidencia o influencia.
- (47) Refiere que también son meras especulaciones los razonamientos de la Comisión de Quejas en los cuales afirmó que la actora como diputada federal puede disponer de forma directa de recursos humanos, financieros y materiales. Sostiene que la responsable debió probar tal deducción, lo cual no aconteció y por ello la resolución que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación.
- (48) Para esta Sala Superior, tales afirmaciones deben desestimarse porque, si bien es cierto la Comisión de Quejas sustentó el sentido de su resolución a partir de un estudio preliminar, ello por sí mismo no implica que la determinación impugnada resulte contraria a derecho.
- (49) La inconforme pierde de vista que, en sede cautelar, el análisis de las infracciones denunciadas siempre se realiza de manera preliminar en apariencia del buen derecho, cuyo principio apunta a una credibilidad objetiva y sería que la autoridad debe tener sobre la existencia del derecho que se pide proteger, en contraste con el peligro en la demora; es decir, el temor fundado de que, ante la tardanza que pudiera provocar el dictado de la sentencia de fondo que se emita en su oportunidad, se genere una afectación al derecho que es materia de la decisión final.
- (50) La combinación de los elementos señalados en el párrafo anterior posibilita que se dicten medidas cautelares por la Comisión de Quejas, lo cual debe entenderse que ello implica el que tal autoridad realice siempre una reflexión preliminar sin agotar los elementos que conforman el expediente de que se trate ni genere tampoco un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del Derecho y la calificación lesiva de la conducta reprochada.
- (51) Al respecto esta Sala Superior ha establecido que la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta

probablemente ilícita **continúe o se repita** y con ello se lesione de forma permanente e irreparable el derecho cuya tutela se solicita por parte de la ciudadanía.¹⁰

- (52) En ese sentido, para la adopción de una medida cautelar, la autoridad debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas con presunción de ilegalidad se llevarán a cabo de manera plausible, aun y cuando no esté debidamente probado el hecho de que se estime que, en un análisis preliminar, resulte contrario a Derecho. Es decir, el estándar probatorio de las medidas cautelares es en realidad un estándar de apreciación o un estándar de prueba atenuado en el cual no se requiere que el hecho esté debidamente

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 15/2015, consultable en las páginas 28, 29 y 30, de la *Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, editada por este Tribunal, cuyo texto y rubro **SEÑALAN MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**. La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1.º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.



acreditado, sino que basta la actualización de indicios razonables sobre lo alegado.¹¹

(53) Es por estas razones que la Comisión de Quejas concluyó necesario otorgar la medida cautelar solicitada por el PRD, pues consideró que de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho de las imágenes difundidas por la inconforme en su red social Facebook, se publicitó de forma aparentemente ilegal el proceso de revocación de mandato y se hicieron llamamientos al voto en un determinado sentido por parte de una servidora pública.

(54) Por ello esta Sala Superior considera que debe desestimarse el planteamiento de la inconforme puesto que, como ya se precisó, la Comisión de Quejas no tenía por qué analizar de manera completa y exhaustiva todas las líneas de investigación que pudieran existir sobre las infracciones denunciadas, sino que su análisis obedeció a un acercamiento preliminar sobre los hechos que estimó constituyeron –con un alto grado de probabilidad– una infracción. Esto se corrobora, sobre todo, si se toma en cuenta que la propia responsable en la parte final de la resolución impugnada sostuvo:

“...Finalmente conviene precisar que la presente determinación no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto...”.

(55) Como puede observarse la propia responsable sostuvo que su conclusión no resultaba vinculante con las consideraciones que, en su momento procesal oportuno, pudiera arribar la autoridad competente, al hacer el análisis de fondo respectivo sobre los hechos e infracciones denunciadas, con la cual se patentiza que el análisis realizado por la Comisión de Quejas

¹¹ Véase SUP-REP-62/2021 así como el diverso SUP-REP-111/2022 y su acumulado.

fue de manera preliminar, a fin de concluir si declaraba procedente o no el otorgamiento de las medidas cautelares.

(56)A partir de lo anterior se estima que el hecho de que el análisis de las infracciones denunciadas, en contraste con las pruebas analizadas por la responsable, resultara apegado a derecho, aun cuando ese estudio se hubiera realizado de manera preliminar a partir de deducciones simples como lo aduce la inconforme.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.